APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

EXPEDIENTE 4290-2020

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, tres de junio de dos mil

veintiuno.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de cuatro

de febrero de dos mil veinte, dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de

Amparo y Antejuicio, en la acción constitucional de amparo promovida por el

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por medio de su Mandataria Especial

Judicial y Administrativa con Representación, Mariam Rebeca Hernández Chicas,

contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social.

El postulante actuó con el patrocinio de la Abogada que lo representa y con el del

Abogado Manuel Bocel Tacam. Por imperativo legal y de conformidad con lo

dispuesto en el Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad, es ponente en

el presente caso la Magistrada Suplente María Cristina Fernández García, quien

expresa el parecer del Tribunal.

ANTECEDENTES

I. EL AMPARO

A) Interposición y autoridad: presentado el veintisiete de septiembre de dos mil

dieciocho, en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del municipio de

Guatemala y remitido, posteriormente, a la Corte Suprema de Justicia, Cámara de

Amparo y Antejuicio. B) Acto reclamado: sentencia de tres de julio de dos mil

dieciocho, dictada por Sala cuestionada, que confirmó la emitida por el Juez

Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que

declaró con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral promovida por

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Santiago Eugenio Valiente contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ordenando al demandado acoger al actor en el plan de pensiones correspondiente por el riesgo de vejez y otorgarle la pensión respectiva, absolviéndolo del pago de daños y perjuicios y costas judiciales. C) Violaciones que denuncia: a sus derechos de defensa, de igualdad, de libertad y de justicia, así como a los principios jurídicos de seguridad jurídica, de supremacía constitucional, de autonomía institucional, de preeminencia del interés social sobre el particular, de legalidad y del debido proceso. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el postulante y de los antecedentes del caso, se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) en el Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, Santiago Eugenio Valiente promovió juicio ordinario en su contra, pretendiendo ser acogido en el programa de invalidez, vejez y sobrevivencia, específicamente por el riesgo de vejez, ya que anteriormente esa solicitud le había sido denegada en la vía administrativa por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto demandado, mediante resolución R - ciento treinta y seis mil novecientos cuarenta y uno - V (R-136941-V), de veintisiete de febrero de dos mil catorce; b) al ser emplazado, contestó la demanda en sentido negativo, manifestando que para obtener el beneficio solicitado, previamente el afiliado debía cumplir con lo establecido en el Artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dado que, contra lo resuelto por la Gerencia del Instituto procedía el recurso de apelación ante la Junta Directiva y únicamente lo decidido por aquella Junta podría ser discutido ante los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, de manera que el demandante no demostró, dentro del proceso ordinario, haber agotado la vía

administrativa, aunado a que el trabajador no cumplió con las cuotas establecidas

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 3 de 22 Expediente 4290-2020

en el Artículo 15, numeral 1), literal a), sub literal a.5) del Acuerdo 1124 del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para que sea acogido en el Programa relacionado, puesto que no aportó ninguna cuota de enero de mil novecientos ochenta y cuatro al ocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, haciéndole falta doscientos veintiocho (228) meses de contribuciones para acreditar el derecho reclamado; c) el Juzgado mencionado, al dictar sentencia, declaró con lugar parcialmente la demanda promovida al considerar que el trabajador aportó un total de doscientos veintiocho (228) cuotas requeridas a la fecha de presentación de su solicitud y las ciento ochenta (180) cuotas necesarias a la fecha en la cual ya había cumplido los sesenta años de edad, en el mes de mayo de mil novecientos noventa y cuatro, a pesar de las omisiones de sus empleadores; y, como consecuencia, le ordenó "... que dentro de los quince días siguientes de estar firme el presente fallo, emita la resolución administrativa por medio de la cual otorgue la cobertura por vejez al actor, a partir del nueve de enero de dos mil catorce, fecha en la que ya le asistía el derecho a percibir la pensión solicitada, bajo apercibimiento que de no hacerlo así y no cancelar las pensiones atrasadas, se certificará lo conducente en contra de quien resulte responsable de dicha omisión...", absolviéndolo del pago de daños y perjuicios y costas judiciales; y d) apeló esa decisión, por lo que se elevaron las actuaciones ante la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social autoridad cuestionada-, la que, por medio de la resolución que constituye el acto reclamado, confirmó lo decido en primera instancia. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia el postulante que la autoridad cuestionada, al emitir el acto reclamado, en evidente contravención a la

eglamentación interna del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, vulneró

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

sus derechos porque: a) no realizó análisis profundo de los argumentos expuestos por las partes y las pruebas aportadas al proceso judicial, porque omitió verificar que el demandante no demostró haber agotado la vía administrativa, lo cual constituía un requisito indispensable para instaurar el proceso ordinario laboral subyacente; b) no tomó en cuenta que mediante resolución R – ciento treinta y seis mil novecientos cuarenta y uno - V (R-136941-V), de veintisiete de febrero de dos mil catorce, dictada por la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto citado, se resolvió que el afiliado no reunía los requisitos prestablecidos en la normativa atinente, a partir de la cual, después de notificada, contaba con tres días para instar el recurso de apelación ante la Gerencia de aquel Instituto, conforme lo dispuesto en los Artículos 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto 295 del Congreso de la República de Guatemala, de manera que al no haberlo hecho, el afiliado consintió la decisión asumida y esta adquirió firmeza; c) como entidad autónoma, no se le puede vedar al Instituto en mención, la facultad de dictar sus normas de funcionamiento interno, las cuales gozan de eficacia, fuerza y coercitividad de la misma forma que las emitidas por el Organismo Legislativo, por lo que la Sala reprochada debió valorar que el afiliado no cumplía con los requisitos regulados en el Artículo 15 literal a, sub literal a.5) del Acuerdo 1124 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, normativa positiva y vigente en todo el territorio nacional, para ser acogido en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, especialmente por el riesgo de vejez; d) inobservó su autonomía jurídica y económica, al emitir un fallo contrario a lo dispuesto en Artículo 100 constitucional, así como el 10 de la Ley del Organismo Judicial, al no interpretar

correctamente las normas conforme a su finalidad y espíritu, siendo que el

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

precepto constitucional citado reconoce expresamente la base fundamental de la autonomía institucional del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y e) el acto reclamado carece de legalidad, al resolver de forma parcializada a favor del demandante, ignorando los argumentos y pruebas aportadas al proceso por el Instituto aludido, lo que implicó no haber dirimido el contradictorio conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto y, con ello, se transgredió el debido proceso y lo dispuesto en el artículo 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala. D.3) Pretensión: solicitó que se otorgue el amparo y, como consecuencia, se deje sin efecto el acto reclamado, ordenándose a la autoridad cuestionada emitir la sentencia que en Derecho corresponde. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en las literales a), b), d) y h) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes que se consideran violadas: citó los artículos 2°, 4°, 12, 100, 134, 175, 203 y 204 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 292 literal d), 414 del Código de Trabajo; 19, 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social; y 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: no se otorgó. B) Tercero interesado: Santiago Eugenio Valiente. C) Antecedentes remitidos: a) disco compacto que contiene copia electrónica de las partes conducentes del expediente formado en ocasión del juicio ordinario laboral 01173-2016-05521 del Juzgado Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala y b) disco compacto que contiene copia electrónica de las partes conducentes del recurso de apelación

uno (1), dentro del expediente relacionado, de la Sala Primera de la Corte de

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 6 de 22 Expediente 4290-2020

Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. D) Medios de comprobación: se incorporaron los aportados al proceso de amparo de primer grado, sin embargo, se prescindió del período probatorio. E) Sentencia de primer grado: la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y Antejuicio, consideró: "(...) esta Cámara considera necesario exponer que el derecho a percibir pensión por cualquiera de las causas previstas en el Reglamento sobre Protección Relativa a Invalidez, Vejez y Sobrevivencia del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, nace desde que el titular reúne las condiciones establecidas en la ley para gozar de ese beneficio y termina cuando aquél fallece, de ahí que la prescripción extintiva o liberatoria solamente pueda incidir en el momento a partir del cual se deba otorgar la pensión, pero no puede limitar o extinguir el ejercicio de aquel derecho, pues ello atentaría contra la seguridad social como un derecho social mínimo que debe ser garantizado por el Estado de Guatemala. Respecto a la seguridad social la Declaración Universal de los Derechos Humanos preceptúa que: (...) Por otra parte el artículo 15 del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social establece: (...) Asimismo el artículo 4 del Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social estipula: (...) De la normativa jurídica transcrita se desprende que Santiago Eugenio Valiente tiene derecho a ser acogido por el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia ante el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en virtud que cumplió con el procedimiento y requisitos requeridos por la ley para ser pensionado por el riesgo de vejez, pues, de las constancias procesales se determinó que sí cumplió con las contribuciones que el Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social exige,

a que del auto para mejor proveer solicitado por la jueza de primera instancia se

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 7 de 22 Expediente 4290-2020

comprobó que los empleadores no cumplieron con aportar las cuotas respectivas al postulante durante la vida productiva de este, aun cuando las mismas le fueron descontadas de sus salarios, incumpliendo con lo estipulado en el Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social, normativa que impone al patrono la obligación tanto de la entrega de las cuotas propias, como la entrega de las descontadas a sus trabajadores; puede señalarse entonces que en todo caso su incumplimiento generaría responsabilidad frente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Por tal motivo, no es viable, como se pretende en este caso, que el trabajador afiliado sea afectado por la circunstancia de que su patrono no haya acreditado las cuotas que le fueron descontadas mientras estuvo vigente su relación laboral, porque esto haría nugatorio su derecho a gozar de los beneficios del régimen de seguridad social (...) En cuanto al agravio expresado por el postulante consistente en que el demandante no cumplió con agotar la vía administrativa previo a promover el juicio ordinario de previsión social tal y como lo preceptúa el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Decreto número 295 del Congreso de la República de Guatemala, este Tribunal Constitucional advierte la imposibilidad de darle respuesta a tal inconformidad, pues es un aspecto que el accionante debió hacerlo valer ante la instancia de alzada en la vía ordinaria, ya que según las constancias procesales no lo hizo y de esa cuenta no es atendible a través de la vía del amparo, por ausencia del presupuesto procesal de definitividad contenido en el artículo 19 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. Por lo anteriormente considerado, se concluye que no se configura violación alguna a los derechos constitucionales expresado por el

postulante y que la Sala impugnada actuó en el ejercicio de las atribuciones que

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 8 de 22 Expediente <mark>4290-2020</mark>

el artículo 372 del Código de Trabajo le otorga, con base en la cual las Salas de apelaciones pueden confirmar el fallo dictado en primera instancia, circunstancias que permiten establecer la inexistencia de agravios que deban ser reparados por este Tribunal Constitucional. Aunado a lo anterior, del análisis de los antecedentes se determina que en el proceso de mérito se observaron todas las formalidades establecidas para la sustanciación del juicio ordinario de previsión social, advirtiéndose que el postulante tuvo a su alcance todos los medios de defensa que el Código de Trabajo le confiere para hacer valer sus pretensiones, lo cual conlleva una tutela judicial efectiva y por tales razones, el amparo interpuesto deviene notoriamente improcedente (...) De conformidad con los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, es obligación del tribunal decidir sobre la carga de las costas, así como la imposición de multa al abogado patrocinante cuando el amparo sea improcedente, como en el presente caso, sin embargo, se exonera al amparista del pago de las costas por estimarse buena fe en su actuación, así como la multa a los abogados patrocinantes, por actuar en defensa de los intereses de la nación (...)". Y resolvió: "(...) I) Deniega por notoriamente improcedente dada la inexistencia de agravio el amparo solicitado por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en contra de la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. II) No se condena en costas al postulante ni se impone multa a los abogados patrocinantes (...)".

III. APELACIÓN

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -postulante- apeló y reiteró los argumentos expresados en su escrito inicial de amparo, manifestando que la sentencia dictada por la Corte Suprema de Justicia, Cámara de Amparo y

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 9 de 22 Expediente <mark>4290-2020</mark>

Antejuicio, carece de análisis congruente, certero y jurídico, puesto que, al promover la garantía constitucional de mérito, claramente se señaló el acto reclamado y las vulneraciones que este produjo y que hacía meritorio el otorgamiento de la tutela constitucional pretendida. Solicitó que se tenga por interpuesto y se otorgue el recurso de apelación planteado.

IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El amparista reiteró los razonamientos que expuso al instar el medio de impugnación que habilitó esta instancia constitucional y enfatizó que, mediante la acción constitucional promovida, no se pretende revisar lo actuado por la Sala reprochada, puesto que el amparo no constituye una tercera instancia revisora de lo actuado y resuelto en la jurisdicción ordinaria; sino que, el propósito al trasladar el asunto objeto de estudio al plano constitucional, es la reparación de las violaciones provocadas al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, como ente autónomo, con disposiciones reglamentarias propias y de observancia obligatoria. Solicitó que se otorgue el amparo solicitado y, como consecuencia, se revoque la sentencia de primer grado. B) Santiago Eugenio Valiente -tercero interesadono evacuó la vista conferida. C) El Ministerio Público manifestó que comparte el criterio sustentado por Tribunal de Amparo de primer grado en la sentencia impugnada, dado que, del análisis de las constancias procesales, se aprecia que, no obstante el afiliado no promovió el recurso de apelación en sede administrativa previsto en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el derecho a percibir pensión por el riesgo de vejez que solicita, puede demandarlo y discutirlo en la jurisdicción privativa de trabajo y previsión social, pues tanto la Ley Fundamental, como la legislación ordinaria, viabilizan su

planteamiento de la controversia de mérito en sede judicial. De ahí que, ante la

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 10 de 22 Expediente <mark>4290-2020</mark>

negativa formal del Instituto referido y la no objeción de aquella por el afiliado, esta adquirió carácter definitivo, siendo factible someter el asunto a discusión ante los tribunales de trabajo y previsión social, derivado del derecho que tiene el afiliado a la seguridad social y la protección que sobre este derecho garantizan diversos instrumentos legales internacionales. De manera que la autoridad reclamada, actuó conforme a las facultades que le son propias, en observancia de la reglamentación interna del Instituto amparista, sin afectar derechos fundamentales y siendo que, ante la ausencia de agravio de relevancia constitucional, es improcedente el otorgamiento de la tutela constitucional. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación interpuesto y, como consecuencia, se confirme la sentencia venida en grado.

CONSIDERANDO

Ut 1825

No ocasiona agravio a los derechos fundamentales del postulante la decisión de la autoridad cuestionada que, acorde al criterio reiterado de esta Corte, en el uso de sus facultades legales, declara que el interesado reunía los requisitos para ser cubierto por el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, especialmente por el riesgo de vejez, al haber establecido con la prueba aportada al juicio ordinario subyacente que no es una circunstancia atribuible al trabajador el hecho que su patrono omita descontar o remitir la cuota correspondiente al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para que el trabajador sea cubierto por el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, especialmente por el riesgo de vejez, y goce de todos los beneficios que el seguro social conlleva, de conformidad con lo establecido en la reglamentación interna del Instituto

elacionado.

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 11 de 22 Expediente 4290-2020

- || -

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social acude en amparo contra la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, señalando como lesiva la sentencia de tres de julio de dos mil dieciocho, que confirmó la emitida por el Juez Cuarto de Trabajo y Previsión Social del departamento de Guatemala, que declaró con lugar parcialmente la demanda ordinaria laboral promovida por Santiago Eugenio Valiente contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, ordenando al demandado acoger al actor en el plan de pensiones correspondiente por el riesgo de vejez y otorgarle la pensión respectiva, absolviéndolo del pago de daños y perjuicios y costas judiciales.

Aduce el ente solicitante que con la emisión de la resolución referida se provocaron las violaciones denunciadas, por los motivos expuestos en el apartado respectivo del presente fallo.

- 111 -

Al efectuar el estudio de las constancias procesales, se establece que: a) mediante resolución R – ciento treinta y seis mil novecientos cuarenta y uno – V (R-136941-V), de veintisiete de febrero de dos mil catorce, la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, dispuso no acoger a Santiago Eugenio Valiente en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, por el riesgo de vejez; b) el afiliado promovió demanda ordinaria de previsión social contra el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –ahora postulante–, requiriendo su inclusión dentro del Programa citado que presta el Instituto demandado, en virtud de haber cumplido con aportar las cuotas necesarias para lograr la cobertura por el riesgo de vejez; c) el ente demandado

contestó la demanda en sentido negativo, manifestando que para obtener el

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 12 de 22 Expediente <mark>4290-2020</mark>

beneficio solicitado, previamente el afiliado debía cumplir con lo establecido en el Artículo 52 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, porque contra lo resuelto por la Gerencia del Instituto procedía el recurso de apelación ante la Junta Directiva y únicamente lo decidido por aquella Junta podría ser discutido ante los Juzgados de Trabajo y Previsión Social, de manera que el demandante no demostró dentro del proceso ordinario haber agotado la vía administrativa, aunado a que el trabajador no cumplió con las cuotas establecidas en el Artículo 15, numeral 1), literal a), subliteral a.5) del Acuerdo 1124 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social para que sea acogido en el Programa relacionado, puesto que no aportó ninguna cuota de enero de mil novecientos ochenta y cuatro al ocho de diciembre de mil novecientos noventa y uno, haciéndole falta doscientos veintiocho (228) meses de contribuciones para acreditar el derecho reclamado; d) el Juez referido al resolver, analizó las leyes aplicables, los argumentos expuestos por las partes y los medios de prueba aportados al proceso, y con base en ello consideró: "(...) que de conformidad con lo establecido en el artículo 414 del Código de Trabajo, si el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social es requerido para el pago de un beneficio y se negare formalmente y en definitiva a otorgarlo, se le debe demandar por el procedimiento establecido en el juicio ordinario de trabajo, y en el presente caso la parte actora sí promovió su solicitud de jubilación para ser acogido en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, ante el Instituto demandado, el cual a través de la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias le denegó su petición a través de la resolución de fecha veintisiete de febrero de dos mil catorce, resolución que causó firmeza por no haberse presentado el recurso de

apelación en su oportunidad, por lo que dicha resolución es definitiva, y en

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 13 de 22 Expediente 4290-2020

consecuencia sí cumple con el requisito previsto en el artículo 414 del Código de Trabajo. En virtud de lo anterior, no puede ser acogido el argumento de la parte demandada, en el sentido que por ser esta demanda prematura debe ser rechazada, pues resolver de dicha forma violaría el derecho humano a la seguridad social del demandante, siendo entonces este argumento notoriamente improcedente (...) En lo que respecta a determinar si el demandante cumplió con los requisitos previstos en la ley para ser pensionado por el riesgo de Vejez (...) que por lo menos desde el mes de mayo de mil novecientos setenta y uno, es decir, desde antes incluso del establecimiento del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, en el mes de marzo de mil novecientos setenta y siete, el demandante prestó sus servicios a varios patronos, pues dan constancia de este hecho los numerosos certificados de trabajo extendidos en su oportunidad por los empleadores, para que el ahora demandante fuese atendido en los diferentes centros asistenciales del Instituto. Sin embargo, aparentemente ninguno de estos patronos cumplió con la obligación de reportar y enterar las cuotas descontadas al trabajador a las cajas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, incumpliendo así con la obligación que les imponen los artículos 3 y 4 del Acuerdo 1118 de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Reglamento sobre Recaudación de Contribuciones al Régimen de Seguridad Social, pero tal como lo indica la norma recién citada, dicho incumplimiento es únicamente responsabilidad del patrono, y de modo alguno se puede trasladar la misma al afiliado que reclama lo que en Derecho le corresponde. No se puede soslayar en este caso, que es la entidad demandada, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, la que debe llevar el control eficaz y eficiente de todas la cuotas

aportadas y no delegar en el afiliado recordar el nombre correcto y completo de

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 14 de 22 Expediente 4290-2020

sus patronos y fechas exactas de sus relaciones de trabajo de su vida económicamente activa -más de treinta años atrás-, como ocurre con el señor Santiago Eugenio Valiente, quien a la fecha de la presentación de su solicitud ya contaba con setenta y nueve años de edad, por lo que no es atendible la defensa del demandado en el sentido que la parte actora no aportó ninguna contribución al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente en el riesgo de vejez. Se debe hacer notar además que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social ha sido totalmente indolente en la forma en que tramitó esta solicitud, ya que fue incapaz de investigar con qué patronos laboró el trabajador, no obstante que dispone de los medios para hacer las investigaciones de rigor incluso 'in situ', pero no fue de su interés enviar a un Inspector patronal para realizar la revisión en la contabilidad y en los registros de trabajadores y salarios de los distintos patronos, no obstante, que todos los mencionados habían extendido certificados de trabajo a favor del demandante, para ser presentados al recibir cobertura por el Instituto demandado. Tomando en cuenta que en la actualidad toda la información es remitida por los patronos en forma digital, y que muchísima información de épocas anteriores ya ha sido digitalizada, el acceso a esta información y su recolección debería estar acorde a los cambios tecnológicos del siglo veintiuno para consolidar y fortalecer el respeto a los derechos humanos económicos y sociales de los afiliados. De esa cuenta se puede llegar a la conclusión que sin lugar a dudas el demandante sí aportó el monto requerido de doscientas veintiocho (228) cuotas requeridas a la fecha de la presentación de su solicitud, o incluso, las ciento ochenta cuotas necesarias a la fecha que el demandante había cumplido los sesenta años de edad, en el mes de mayo de mil novecientos

goventa y cuatro, a pesar de las omisiones de sus patronos y del Instituto

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 15 de 22 Expediente <mark>4290-2020</mark>

demandado. En virtud de lo anterior y de conformidad con los artículos 361 del Código de Trabajo y 186 del Código Procesal Civil y Mercantil, la juzgadora le otorga valor probatorio a todos y cada uno de los documentos presentados, en virtud que algunos fueron extendidos por empleados públicos en ejercicio de sus funciones y otros porque no fueron redargüidos de nulidad. Por lo anteriormente considerado la entidad demandada, Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deberá acoger al demandante dentro del riesgo de vejez del Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, otorgándole la pensión a partir de la fecha de su solicitud al plan respectivo. Sin embargo no corren la misma suerte las reclamaciones de daños y perjuicios y costas procesales, ya que estas proceden únicamente cuando el patrono no prueba la justa causa del despido del trabajador, como lo establece el artículo 78 del Código de Trabajo, y siendo que la presente demanda no versó sobre el despido sin justa causa del trabajador, se deberá absolver a la parte demandada de dichas reclamaciones, por lo que así se resolverá debiéndose hacer las declaraciones que en derecho correspondan (...)". Por lo que, con base en los anteriores razonamientos, el Juez relacionado declaró con lugar parcialmente la demanda promovida y condenó Guatemalteco de Seguridad Social a acoger al actor al Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de vejez, a partir del nueve de enero de dos mil catorce -fecha en que presentó su solicitud para ser acogido en el Programa aludido- absolviéndolo del pago de daños y perjuicios y costas judiciales.

El demandado apeló la sentencia de primera instancia, actuaciones que fueron elevadas a la Sala Primera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social -autoridad cuestionada- que, al conocer en apelación, analizó

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 16 de 22 Expediente 4290-2020

los agravios expuestos por el Instituto apelante -ahora amparista-, las constancias procesales, los medios de prueba aportados y las disposiciones aplicables al caso concreto y, con base en ello, argumentó que: "(...) el argumento toral del representante legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en cuanto a la procedencia del recurso de apelación, radica en que el afiliado Santiago Eugenio Valiente no cumple con el mínimo de contribuciones -228 cuotas- que exige el Acuerdo número un mil ciento veinticuatro -1124- de la Junta Directiva del referido Instituto, para que pueda ser beneficiado con la pensión por vejez que demanda, ya que según investigación del Departamento de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia; Sección de Correspondencia y Archivo y la División de Inspección de la parte demandada, el actor no aportó cuotas durante el período comprendido de marzo de mil novecientos setenta y siete a diciembre de mil novecientos noventa y uno, por lo que le faltaron doscientos veintiocho (228) meses de contribución para acreditar el derecho. (...) Y, en el caso presente, es el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social quien tiene a su alcance todos los recursos económicos, personales y de logística para hacer que se cumplan sus propias leyes. (...) La actitud argumentativa de la parte demandada en cuanto a reiterar que el faltante del actor para ser parte del régimen de previsión social, debe ser visto a la luz de la obligación del seguro social de cumplir con su propia normativa, es decir, fiscalizar y controlar a los empleadores para que observen sus obligaciones para con el régimen y no pretender trasladar la obligación del tributo al trabajador, cuando por propia normativa del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, Acuerdo número un mil ciento dieciocho (1118) de Junta Directiva, se regula que es el empleador a quien

e corresponde pagar el porcentaje salarial descontado al laborante junto con la

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 17 de 22 Expediente 4290-2020

cuota patronal, en las cajas receptoras del demandado. La afirmación del representante legal del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social que al solicitante del pensionamiento le faltan doscientas veintiocho (228) cuotas para cumplir con el mínimo establecido, queda desvanecido con el razonamiento que la juez de primera instancia hace en la parte considerativa de la sentencia impugnada, en donde tomó en cuenta la prueba receptada al proceso y proporcionada y adquirida legalmente, detallando y cuantificando las empresas, el tiempo de servicio en ellas y el número de cuotas a aplicar, sustentándose en la obligación patronal del descuento y el enterar las cuotas con la cuota patronal hacia el seguro social. Asimismo, a través del medio procesal del auto para mejor proveer, ante duda, la juez de los autos pudo establecer otros empleadores a que el actor brindó o prestó sus servicios personales. El conjugar todos los extremos de las relaciones de trabajo que dan lugar al descuento de la cuota de la seguridad social, en este caso previsional, lleva a la conclusión de que sí se cumplió con aportar el mínimo de contribuciones que exige la subliteral a punto (a.2), literal a), numeral uno (1), del artículo quine (15) del Acuerdo número un mil ciento veinticuatro (1124) de Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Obviamente, el Tribunal hizo el análisis de lo ponderado por la juez de grado y se adhiere a la motivación de ésta, así como a su conclusión, que fueron la pauta para proferir la decisión, la cual debe mantenerse (...) En tal virtud, no pueden atenderse las inconformidades vertidas por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, a través de su representante legal, porque quedó demostrado de manera pertinente y eficaz, que el demandante sí cumple con los requisitos que los reglamentos y leyes especiales de la parte demandada

equieren para que sea acogida en el Programa de Invalidez, Vejez y

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 18 de 22 Expediente <mark>4290-2020</mark>

Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de "vejez", al haberse evidenciado de manera pertinente y eficaz que Santiago Eugenio Valiente laboró para diferentes empleadores y que durante ese tiempo, si cotizó al régimen de seguridad social, de esa cuenta, fue atendido por el Instituto demandado, por medio de los programas de marras. Y si bien, existió incumplimiento por parte de los empleadores de enterar a las cajas del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social las cuotas oportunamente descontadas a su entonces trabajador, correspondientes a la totalidad de tiempo que duraron las relaciones laborales, tal inobservancia, no puede perjudicar como se insiste, al afiliado demandante, en su derecho fundamental a ser acogido en el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, específicamente por el riesgo de vejez; por lo que resulta procedente declarar sin lugar el recurso de apelación, confirmando la sentencia venida en alzada (...)". Con base a lo anterior, declaró sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, en consecuencia, confirmó la sentencia recurrida.

De la transcripción del acto señalado como agraviante, la autoridad reprochada determinó, derivado del análisis de los argumentos vertidos por las partes y los elementos de convicción aportados al proceso ordinario laboral subyacente y aquellos traídos a conocimiento del Juez de Trabajo y Previsión Social, en virtud del auto para mejor proveer decretado oportunamente, que, en primer lugar, no era atribuible al trabajador el hecho que los patronos para los que laboró no hubiesen reportado ni enterado las cuotas correspondientes al Instituto solicitante, por lo que le correspondía a este realizar las acciones legales que estimara pertinentes en contra de quien considerara responsable para el cobro de

as cuotas no aportadas. En segundo lugar, estableció que, producto de la

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 19 de 22 Expediente <mark>4290-2020</mark>

conjugación de la totalidad de las relaciones laborales sostenidos por el afiliado con diversos patronos, efectivamente cumplió con aportar el mínimo de contribuciones que exige la sub literal a punto (a.2), literal a), numeral uno (1), del artículo quine (15) del Acuerdo número un mil ciento veinticuatro (1124) de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Trasciende para el caso concreto, que los aspectos fácticos determinados por la Sala objetada son resultado del análisis integral de los medios de prueba aportados al proceso, especialmente de lo aportado por los sujetos y los adquiridos en virtud del auto para mejor proveer dictado en primera instancia, y que aquella Sala subsumió en la normativa que regía la situación particular del demandante (en función de la fecha de afiliación al seguro social), lo que la condujo a dilucidar que, en el caso concreto, el interesado cumplió con los requisitos para ser acogido por el Programa de Invalidez, Vejez y Sobrevivencia, especialmente por el riesgo de vejez, de conformidad con la normativa *ibidem*.

La Sala reclamada determinó que no podía resolverse el caso concreto en perjuicio del trabajador cuando la omisión de la aportación de las cuotas respectivas recae en el patrono. Denotando que un trabajador inscrito en el régimen de seguridad social debe gozar de los derechos que le son inherentes en virtud de su afiliación, por lo que el hecho que su patrono no haya enterado o haya entregado incompletas las cuotas del trabajador, es una causa legalmente imputable al patrono y su incumplimiento con la institución obligada al pago de las prestaciones de seguridad social no debe incidir en sus trabajadores. Criterio acorde al sostenido por esta Corte, entre otras, en sentencias dictadas el diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, y treinta de enero y quince de

actubre, ambas de dos mil diecinueve, en los expedientes 4792-2018, 4973-2018

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 20 de 22 Expediente 4290-2020

y 2433-2019, respectivamente.]

En cuanto al agravio relativo a que lo resuelto por la Sala cuestionada vulnera la autonomía otorgada al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social por el artículo 100 de la Constitución Política de la República de Guatemala; esta Corte estima que ese motivo de reproche no puede ser acogido, porque la decisión asumida por la autoridad objetada de ninguna manera conlleva limitar al Instituto a realizar las funciones que le corresponden, su personalidad jurídica o incluso su patrimonio, sino que el fallo reclamado procura tutelar a un trabajador para gozar de los beneficios que amerita el acogimiento en un programa de pensión, cuando dicha protección le ha sido negada con base en criterios que le atribuyen omisiones que son responsabilidad de quienes, oportunamente, fueron sus patronos.

Por último, se trae a colación la inconformidad expuesta por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –amparista–, relativa a que la Sala cuestionada no consideró que la Subgerencia de Prestaciones Pecuniarias del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, emitió resolución en la que no acogió la solicitud de pensión por vejez solicitada por Santiago Eugenio Valiente, sin que este hubiera apelado esa decisión, por lo que no agotó la vía administrativa previo a acudir a la jurisdicción ordinaria. Sobre el particular, cabe resaltar que el Tribunal de Amparo de primer grado, al emitir sentencia, consideró: "(...) este Tribunal Constitucional advierte la imposibilidad de darle respuesta a tal inconformidad, pues es un aspecto que el accionante debió hacerlo valer ante la instancia de alzada en la vía ordinaria, ya que según las constancias procesales no lo hizo y de esa cuenta no es atendible a través de la vía del

amparo..." [el resaltado no aparece en el texto original]. En apelación ante esta

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Página 21 de 22 Expediente <mark>4290-2020</mark>

Corte, el Instituto no negó esa aseveración del Tribunal de Primer Grado, por lo que se estima pertinente respaldar la postura del *a quo*, porque el análisis del apartado del acto reclamado en el que la Sala cuestionada recogió los agravios que el Instituto recurrente hizo valer con relación a la sentencia apelada, revela que en ellos no figura aquella inconformidad. Tampoco consta que el Instituto ahora amparista hubiere instado remedio de ampliación para denunciar que se había dejado de abordar alguno de los puntos sometidos a debate ante la Sala. Las razones anteriores determinan que no es factible que el Instituto postulante pretenda trasladar un motivo de agravio que, en todo caso, debió manifestar ante la Sala cuestionada, de manera que conocer directamente ese motivo en esta vía implicaría desvirtuar la naturaleza subsidiaria y extraordinaria de la garantía constitucional instada [el extremo relacionado se corrobora del acto reclamado que en forma digital obra en el disco compacto que corre agregado a folio veinticinco de la pieza de amparo de primera instancia].

Lo anteriormente señalado evidencia la inexistencia de agravio que haya lesionado derechos del postulante y que deba ser reparado por esta vía; razón por la cual, el amparo planteado deviene improcedente, y siendo que el *a quo* resolvió en igual sentido, procede confirmar la sentencia apelada, por los motivos aquí considerados.

LEYES APLICABLES

Artículos citados y 265, 268 y 272, inciso c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1º, 5º, 6º, 8º, 49, 50, 60, 61, 62, 63, 64, 149, 163, inciso c), 179 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2 y 7 Bis del Acuerdo 3-89; y 35, 36 y 46 del Acuerdo 1-2013,

ambos de la Corte de Constitucionalidad.

POR TANTO

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, al resolver, declara: I) Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad y conforme a lo asentado en el artículo 1º del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integran el Tribunal los Magistrados José Francisco De Mata Vela y María Cristina Fernández García. II) Por haber cesado en el cargo el abogado Henry Philip Comte Velásquez, integran el Tribunal los Magistrados Walter Paulino Jiménez Texaj y Juan José Samayoa Villatoro, para conocer y resolver el presente asunto. III) Sin lugar el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social –postulante–; como consecuencia, se confirma la sentencia venida en grado. IV) Notifíquese y, con certificación de lo resuelto devuélvanse el antecedente.

ROBERTO MOLINA BARRETO PRESIDENTE

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ MAGISTRADA JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA MAGISTRADO

MARÍA CRISTINA FERNÁNDEZ GARCÍA MAGISTRADA LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA MAGISTRADA

WALTER PAULINO JIMÉNEZ TEXAJ MAGISTRADO JUAN JOSÉ SAMAYOA VILLATORO MAGISTRADO

LIZBETH CAROLINA REYES PAREDES DE BARAHONA SECRETARIA GENERAL

